

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN 2021-00028

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/04/2021 12:03 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 5 archivos adjuntos (2 MB)

REPOSICION 2021-00028.docx; 2020EE159004 copia.pdf; CORREO RECLAMACION ADMINISTRATIVA copia.pdf; RECLAMACION ADMINISTRATIVA copia.pdf; CORREO DE ENVÍO copia.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: MARIBEL DE LAS MISERICORDIAS MESA CORREA <maribel.mesa@ambientebogota.gov.co>**Enviado:** lunes, 26 de abril de 2021 10:44 a. m.**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN 2021-00028

Buenos días, Maribel Mesa Correa, apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente adjunto envío recurso de reposición contra el auto de 20 de abril de 2021 y notificado por Estado del 22 de abril de 2021.

Los datos del proceso son:

radicado:11001333502220210002800

demandante: Yésica Alejandra Medina Romero

demandado: distrito capital

Informo que se envía copia de este escrito al apoderado de la demandante al correo dispuesto para notificaciones.

Maribel Mesa

maribel.mesa@ambientebogota.gov.co

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría Distrital de Ambiente no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

Doctor

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo electrónico: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Asunto:	Recurso de reposición
EXPEDIENTE:	1100133502202100028-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YESICA ALEJANDRA MEDINA ROMERO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

MARIBEL MESA CORREA identificada como aparece al pie de mi firma, como apoderada de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, respetuosamente manifiesto a usted que encontrándome dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de 20 de abril de 2021 y notificado por Estado el 22 de abril del mismo año, con el fin de que se REVOQUE y en su lugar se RECHACE la demanda.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El Despacho mediante auto de 20 de abril de 2021, resolvió:

“(…) de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1o. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 4).

2o. Que el presente líbello contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 58-60).

3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 4-5).

4º. Que los fundamentos facticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 5-8).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 9-18).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 20).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 59.383.128.25 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 19).

8° Que el acto administrativo demandado oficio 2020EE159004 PROC. 4834285 del 17 septiembre del 2020, se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls.54-57).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

Proceso: N.R.D. 11001333502220210002800 Demandante: Yesica Alejandra Medina Romero Pág. 2. (...)”.

Sin embargo, el Despacho no hace ningún pronunciamiento sobre la oportunidad del medio de control instaurado a través de apoderado por la señora YESICA ALEJANDRA MEDINA ROMERO.

Es necesario advertir, que en materia contenciosa administrativa, el término de caducidad fue previsto por el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, prevé la suspensión del término de caducidad en los siguientes términos:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Y el artículo 3o del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, en su artículo 3o sobre la suspensión del término de caducidad señaló:

“Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...)”

El Despacho mediante Oficio 0174 de 26 de marzo de 2021, requirió copia de los documentos donde constaran la notificación del acto cuya nulidad se pretende, a lo cual el apoderado de la demandante respondió:

“Nixon Alejandro Navarrete Garzón, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la C.C. 80.471.599 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional vigente N°163.968 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la señora Yésica Alejandra Medina Romero, me permito dar alcance al oficio 0174 del 26 de marzo 2021 y, en tal sentido, indicar lo siguiente:

Solicita el despacho que se aporte,

“(…) copia de los documentos en los que conste la notificación del oficio 2020EE004 PROC. 4834285 del 17 de septiembre de 2020, a la aquí demandante Yesica Alejandra Medina Romero, identificada con el número de cédula 1.106.739.276, o en su defecto, para que aporte una certificación que contenga la fecha de la notificación del mencionado oficio 2020EE004 PROC. 4834285, a la señora Medina Romero, por cuanto la certificación allegada por el Distrito Capital Bogotá-Secretaría de Medio Ambiente, no permite establecer la fecha en la que fue notificado el acto en mención.”

Respecto de esta solicitud, **bajo la gravedad del juramento** me permito indicar al despacho que, no reposa en poder de mi cliente ningún documento en el cual se pueda evidenciar la notificación del oficio 2020EE004 PROC. 4834285 del 17 de septiembre de 2020, porque la notificación de dicho acto administrativo se efectuó desde un correo electrónico institucional de la Secretaría de Ambiente, el 6 de octubre de 2020, al correo personal de la señora Yesica Alejandra Medina, jealme18@hotmail.com.

El día 17 de septiembre de 2020, al parecer, según se lee en la trazabilidad del correo del 6 de octubre de 2020, de Financiera de la Secretaría de Ambiente se envió correo a mi cliente tratando de notificar el acto administrativo demandado, sin embargo, el **mismo no le llegó**, ni siquiera a correos no deseados, **porque la demandada no tiene un acuse de recibido**, por tal razón, la señora Yesica al ver que transcurría el tiempo y no se daba respuesta a la reclamación hecha del 29 de julio de 2020, procedió a llamar a la señora Andrea Carolina García Rodríguez, excompañera de la entidad, para que le informara que había pasado con ese trámite y, por ello, esta persona desde su correo institucional personal, andrea.garcia@ambientebogota.gov.co, le remitió el acto administrativo, el cual, en efecto, llegó al correo de mi cliente el **6 de octubre de 2020** a las 11:12:40 AM, y fue abierto y leído, con lo cual se surtió la notificación electrónica.

Ahora bien, De hecho, teniendo en cuenta la importancia del acto que se iba a notificar, la Secretaría de Ambiente, debió haber efectuado la notificación del acto administrativo demandado, por correo certificado, no electrónico, mas aún, cuando en el escrito de reclamación que se efectuó a la entidad accionada el 29 de julio de 2020, se indicó con claridad, que las notificaciones debían efectuarse en la dirección física de la señora Yésica, esto es, en la **Cra. 36 N°4 – 71 torre 1 Apto. 311**.

El día 12 de abril de 2021, el abogado Nixon Alejandro Navarrete Garzón, envió al correo de Atención del Ciudadano de la Secretaría Distrital de Ambiente, un requerimiento de información y adjunto el copia del Oficio No. 0174 de 26 de marzo de 2021, petición que se le dio el trámite interno necesario para que llegara a la abogada encargada de dar respuesta del mismo.

El 21 de abril de 2021, la SDA envió respuesta al requerimiento tanto al Despacho como al apoderado de la demandante, el cuál no fue tenido en cuenta para la admisión de la demanda.

Ahora, una vez se han hecho las precisiones necesarias sobre los antecedentes del auto que se está solicitando reponer, volvemos sobre el fondo del asunto, esto es, que el medio de control se presentó de forma extemporánea y por lo tanto se debe proceder a su rechazo como pasa a explicarse:

- La señora Jérica Alejandra Medina Romero el día 27 de julio de 2020, presentó reclamación administrativa a fin de que se le reconociera y pagaran prestaciones producto de la celebración de contratos de prestación de servicios. Dicha solicitud quedó radicada bajo el No. 2020ER127088.
- La señora Jérica Alejandra Medina Romero, en el texto del correo enviado a la Secretaría Distrital de Ambiente, agregó los siguientes datos: (celular: 3102119391, correo: jealme18@hotmail.com, dirección: carrera 36 #4-71). Se adjunta copia del correo.
- La señora Jérica Alejandra Medina Romero, en el escrito de reclamación administrativa, manifestó “Recibiré notificaciones” y relaciona el correo jealme18@hotmail.com. Por lo tanto, no es cierto como lo afirma el apoderado de la demandante que ella no dispuso de dicho medio para la notificación de la reclamación administrativa, pues tanto en el correo enviado como en el escrito de reclamación dispuso de esta dirección electrónica para su notificación o comunicación del acto que le resolviera su solicitud.
- La Subdirectora Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicación 2020EE159004 de 17 de septiembre de 2020, dio respuesta a la reclamación administrativa; la cual fue comunicada a través del correo dispuesto por la petitionaria, esto es, al correo jealme18@hotmail.com, el mismo día de su expedición, esto es, **17 de septiembre de 2020**, tal como consta en el anexo que se incluirá como prueba.
- Según consta en los anexos de la demanda, el 15 de enero de 2021 el apoderado de la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 146 Judicial ii para asuntos administrativos, la cual mediante auto de 22 de enero de 2021 se declaró que el asunto no era susceptible de conciliación, la cual quedó consignada en el Acta de 22 de enero de 2021.

De los documentos que se anexan y con los que allegó la demandante, se observa lo siguiente:

1. Mediante radicación 2020EE159004 de 17 de septiembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente dio respuesta a la reclamación administrativa de la señora Yesica Alejandra Medina Romero del 27 de julio de 2020.
2. El anterior acto administrativo le fue comunicado a la actora el 17 de septiembre de 2020.
3. La solicitud de conciliación se presentó el 15 de enero de 2021, ante la Procuraduría 146 Judicial II para asuntos administrativos.
4. Mediante Auto de 22 de enero de 2021 se declaró que no es un asunto conciliable, expidiendo la respectiva constancia el 22 de enero de 2021.
5. La presente demanda fue radicada el 3 de febrero de 2021 según consta el la página de consulta de procesos de la Rama Judicial.

De acuerdo a lo anterior, los cuatro meses de plazo para acudir ante la Jurisdicción a interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del acto que resolvió la reclamación administrativa de la demandante, comenzaron a correr al día siguiente a su comunicación, que según Sistema de Información -FOREST de la SDA, tuvo lugar el 17 de septiembre de 2020, lo que en principio tendría hasta el 18 de enero de 2021 para presentar la demanda.

La solicitud de conciliación se presentó el 15 de enero de 2021, lo que hizo que se suspendiera el término, el 22 de enero de 2021 se expidió la constancia de acto no susceptible de conciliación, día que era viernes, por lo que el término comenzó a contarse nuevamente el día lunes 25 de enero de 2021 los tres días que le faltaban para cumplir los cuatro meses de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se vencieron el 27 de enero de 2021; **y tan sólo hasta el 3 de febrero de 2021 se presentó la demanda, por lo que ya había operado la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

II. SOLICITUD

De manera respetuosa solicito se REVOQUE el auto de 20 de abril de 2021 y en su lugar se RECHACE la demanda presentada por la señora Jéssica Alejandra Medina

Romero por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con los artículos 138 y 169 de la Ley 1437 de 2011.

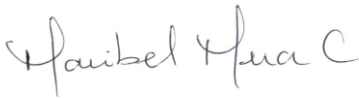
III. PRUEBAS

1. Reclamación Administrativa (2020ER12788) de la señora Jérica Alejandra Medina Romero de 27 de julio de 2020.
2. Constancia de envío de la reclamación administrativa de 29 de julio de 2020.
3. Respuesta reclamación administrativa identificada con el radicado 2020EE159004 de 17 de septiembre de 2020.
4. Constancia de envío del radicado 2020EE159004 al correo de la señora Jérica Alejandra Medina Romero el 17 de septiembre de 2020.
5. Consulta de procesos de la Rama Judicial.

IV. NOTIFICACIÓN

Las recibiré en la Av. Caracas No. 54-38 Piso 3° y al correo electrónico defensajudicial@ambientebogota.gov.co.

Atentamente,



MARIBEL MESA CORREA
C.C. 43.745.233 de Envidado
T.P. 125.907 del C.S. de la J.

Bogotá DC

Señora
YÉSICA ALEJANDRA MEDINA ROMERO
Carrera 36 número 4-71 Torre 1 Apartamento 301
Correo electrónico jealme18@hotmail.com
Teléfono 3102119391

Referencia: Respuesta radicado 2020ER127088

Apreciada Señora Yesica:

Atendiendo su reclamación administrativa, con el propósito de que se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales derivadas de las vinculaciones como contratista de prestación de servicios en la Secretaría Distrital de Ambiente, me permito realizar las siguientes precisiones:

- Dentro de los contratos de prestación de servicios suscritos con la Secretaría Distrital de Ambiente no se derivan los elementos esenciales de un contrato de trabajo, ya que fueron perfeccionados en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que manifiesta lo siguiente:

“3. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.” Negrilla fuera de texto

Es así como, en cumplimiento de esta normatividad, se suscribieron los contratos de prestación de servicios mencionados en su comunicación, en los que se establecieron obligaciones relacionadas con procesos de gestión documental y de presupuesto, requeridas para el cumplimiento de las funciones de la Subdirección Financiera, y por ende, para el buen

funcionamiento de la Entidad, teniendo en cuenta que el personal de planta existente no era suficiente, para su ejecución.

- No es viable argumentar que existía una relación laboral por recibir “...*todo el tiempo órdenes por parte de los jefes, llamados de atención...*”, ya que estas situaciones realmente correspondieron al cumplimiento de las funciones que ejercía su supervisor contractual, el cual, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente y en el Manual de Contratación de la Entidad, tenía la obligación de vigilar permanentemente la ejecución del contrato y realizar además un seguimiento técnico, administrativo, financiero contable y jurídico sobre el cumplimiento del mismo, en concordancia con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, que determina:

“ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados...”

Así mismo, es incorrecto afirmar que dentro del desarrollo de los contratos de prestación de servicios suscritos entre usted y la Secretaría Distrital de Ambiente, se estableció la exigencia del cumplimiento de un horario, ya que dicha actividad no se encontraba relacionada dentro de sus obligaciones específicas, sin embargo, tal y como lo menciona en su comunicación, una de ellas correspondía a dar atención al usuario interno y externo de la Subdirección Financiera, de acuerdo con los parámetros establecidos en la guía de atención al usuario, la cual únicamente podría haberse cumplido satisfactoriamente contando con su presencia en el horario en que los usuarios internos y externos accedían a los servicios de la dependencia, ya que como área transversal, se debía prestar apoyo en temas Financieros a toda la Entidad.

Además, sobre este tema, la Sentencia de la Sala Plena del Concejo de Estado del 18 de noviembre de 2003 determinó que:

“... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no

alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”

- En cuanto a las “*investigaciones disciplinarias por llegar tarde a la oficina*”, una vez revisado el radicado aportado por usted, es importante aclarar que corresponde a una queja anónima en la que se informa sobre la aparente no suspensión de su contrato al estar incapacitada por enfermedad, y la inconformidad porque presuntamente el tiempo que permanecía en la Entidad lo dedicaba a realizar actividades diferentes a las establecidas en su contrato.

Le recuerdo que, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento interno “*Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Felicitaciones*”, se encuentra definido que las quejas son remitidas directamente a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y según las funciones definidas en el artículo 12 del Decreto 109 de 2009, es responsabilidad de dicha área ejercer la función disciplinaria y velar porque la misma se cumpla de conformidad con el ordenamiento jurídico, dando el tratamiento correcto a la queja recibida por la Entidad.

Igualmente, “*las indagaciones*” a las que hace referencia, son parte del procedimiento ordinario establecido en la Ley 734 de 2002 y tienen como fin verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad de los **servidores públicos**, lo cual no aplica para su caso, por haber prestado sus servicios como contratista.

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que no existió una relación de trabajo entre usted y la Secretaría Distrital de Ambiente, no es viable acceder a sus pretensiones.

Atentamente,



GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Revisó y aprobó:

Proyectó: GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA

Fwd: RADICACIÓN RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Atencion al Ciudadano <atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co>

Mié 29/07/2020 8:11 PM

Para: jeisson-saenz@hotmail.com <jeisson-saenz@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (642 KB)

RECLAMACION ADMINISTRATIVA SDA.pdf;

Para radicar 29/07/20

 Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

ATENCIÓN AL CIUDADANO

Secretaría Distrital de Ambiente - Alcaldía Mayor de Bogotá

Correo:

atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co

Tel: **3183119279 - 3186298934**

3187167852 - 3188067103

3188278703 - 3187347330

3184665621 – 3185479224

----- Forwarded message -----

De: **Yesica Medina** <jealme18@hotmail.com>

Date: mié., 29 jul. 2020 a las 15:10

Subject: RADICACIÓN RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

To: atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co <atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co>

Buenas tardes

Adjunto Reclamación administrativa con el fin de que se proceda con lo correspondiente. y que se me informe número de radicado asignado y tiempo establecido para tal respuesta.

Muchas gracias

Cordialmente,

Yesica Alejandra Medina R.

Celular. 310 2119391

Correo: jealme18@hotmail.com

Dirección: Carrera 36 # 4 - 71 Torre 1 Apto 311

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría Distrital de Ambiente no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."



NOHORA LUZ RUIZ JIMENEZ <nohora.ruiz@ambientebogota.gov.co>

RADICADO 2020EE159004 Respuesta radicado 2020ER127088

1 mensaje

Financiera <financiera@ambientebogota.gov.co>

17 de septiembre de 2020, 8:45

Para: jealme18@hotmail.com

Cco: GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA <guiomar.gil@ambientebogota.gov.co>

Cordial saludo,

Atentamente remito asunto en referencia para su conocimiento y fines pertinentes.

Gracias por su atención.

Cordialmente,



2020EE159004.pdf

210K

Bogotá D.C.,

Señores:

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C.

Atn: Dirección Legal Ambiental

Ciudad

REFERENCIA: Reclamación administrativa previa a iniciar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

YESICA ALEJANDRA MEDINA ROMERO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C. identificada con cédula de ciudadanía N°1.106.739.276 expedida en Armero–Guayabal (Tol.), por medio del presente me permito formular reclamación administrativa, con el propósito de que se reconozcan y paguen las prestaciones sociales que se relacionan a continuación derivadas de las sucesivas vinculaciones que ostenté con esa entidad, a través de la modalidad de contratos de prestación de servicios.

I. PETICIONES

1. Que la Secretaria Distrital de Ambiente liquide, reconozca y pague a mi favor mi favor los conceptos salariales, prestacionales e indemnizatorios que se describen a continuación, debidamente actualizados, los cuales corresponden a mis derechos laborales no reconocidos que se causaron durante el tiempo que estuve laborando al servicio de la esa Entidad Pública en los cargos de Secretaria y Asistente Administrativa en la Subdirección Financiera, esto es, entre el **10 de septiembre de 2012 y el 15 de febrero de 2019**: Cesantías causadas, Intereses sobre las cesantías, Primas de servicios y de navidad, Bonificación por servicios, Vacaciones, Horas extras, Pólizas para la celebración de los contrato de prestación de servicios, Sanción moratoria (artículo 65 de Código Sustantivo del Trabajo) por el no pago oportuno de los salarios y las prestaciones sociales, Sanción moratoria (artículo 99 de la ley 50 de 1990), por la no consignación de manera oportuna de las cesantías¹, Indemnización por despido sin justa causa (artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo), Auxilio de transporte.
2. Que se devuelva a la suscrita reclamante, el valor pagado como cotizaciones y aportes a la seguridad social, en pensiones, salud y riesgos profesionales, correspondiente al 75% del valor pagado.
3. Que se devuelva a la suscrita reclamante la totalidad de la retención en la fuente descontada mes a mes, durante todo el tiempo de la vinculación a la Secretaria Distrital de Ambiente.
4. Que se indexen todas las sumas de dinero que se deriven de la presente reclamación.

¹ 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

II. HECHOS

1. Presté mis servicios a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá durante el lapso comprendido entre el **10 de septiembre de 2012 y el 15 de febrero de 2019**, tiempo durante el cual me desempeñé como secretaria y posteriormente asistente administrativa en el área de presupuesto.

Mi vinculación con Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá se originó y mantuvo mediante contratos de prestación de servicios que se fueron sucediendo uno a otro, así: Contrato de prestación de servicios N° 1064 de 10 de septiembre de 2012. Contrato de prestación de servicios N° 265 de 26 de febrero de 2013. Contrato de prestación de servicios N° 855 de 26 de abril de 2013. Contrato de prestación de servicios N° 1010 de 26 de julio de 2013. Contrato de prestación de servicios N° 1235 de 09 de octubre de 2013. Contrato de prestación de servicios N° 008 de 10 de enero de 2014. Contrato de prestación de servicios N° 193 de 16 de enero de 2015. Contrato de prestación de servicios N° 944 de 27 de mayo de 2016. Contrato de prestación de servicios N° SDA-CPS-20170883 2 de mayo 2017. Contrato de prestación de servicios N°SDA-CPS-20180027 11 enero 2018. Contrato de prestación de servicios N°SDA-CPS-20180979 desde el 2 de agosto de 2018 hasta el 15 de febrero de 2019.

2. Pese a que todos los documentos anteriormente descritos se denominan literalmente, *“contrato de prestación de servicios”*, lo cierto es que, en la realidad fáctica lo que efectivamente se dio fue una auténtica y típica relación de trabajo, es decir, una relación sometida a la constante subordinación, en la cual recibía todo el tiempo órdenes por parte de los jefes, llamados de atención, exigencia del cumplimiento de un horario de trabajo, incluso investigaciones disciplinarios por llegar tarde a la oficina.
3. Dentro de las labores desarrolladas en calidad de secretaria de la subdirección financiera se cuentan, entre otras, las que se relacionan a continuación:

“(…)

1. Realizar el manejo, recepción y radicación de la correspondencia o documentación interna, externa de la Subdirección Financiera. 2 .Llevar el control y seguimiento y presentará periódicamente al Subdirector Financiero los cronogramas y plazos máximos de entrega de comentarios a proyectos de

acuerdo y de ley, derechos de petición, respuesta a proposiciones del concejo y reportes e informes financieros a entidades de orden Distrital y Nacional. 3. Recepcionar las solicitudes de certificado de Disponibilidad Presupuestal y llevará un control de recibido por hora y fecha de solicitud, tanto en el sistema Forest, como en la planilla de recepción. 4. Dar atención al usuario interno y externo de la Subdirección Financiera de acuerdo con los parámetros establecidos en la guía de atención al usuario. 5. Recepcionará y revisará las solicitudes de pago allegadas a la Subdirección Financiera. 6. Apoyará en los procesos precontractuales y contractuales, como la elaboración de estudios previos y preparación de carpetas con soportes documentales, que requiera la Subdirección Financiera. 7. Prestar apoyo en la remisión de documentos relacionados con procesos de cobro persuasivo y traslado a la Oficina de Ejecuciones Fiscales, respecto a las multas y sanciones impuestas por la Entidad. 8. Prestará apoyo en el envío de los soportes de pagos radicados en la SDA de las resoluciones por Tala de Árboles, y de los conceptos técnicos de alto riesgo "Tala de Árboles". 9. Las demás actividades complementarias que le sean asignadas y que se requieran en desarrollo de su objeto contractual. 10. Cumplirá con el Pago de aportes de seguridad social (salud, pensión, ARL según IBC) en proporción al valor mensual del contrato. 11. En cumplimiento del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012 que modificó el artículo 13 del Decreto legislativo 1295 de 1994, el contratista se obligará a afiliarse a la administradora de riesgos laborales - ARL, que ampare los riesgos laborales identificados para la SDA. 12. Ingresará, atenderá los procesos asignados y actualizará la información al sistema de información de la SDA (FOREST, o el que para ello defina la entidad), para permitir la identificación y trazabilidad de las diferentes operaciones; y mantener actualizado los diferentes sistemas de información que apoyan las actividades que se desarrollan en el marco del contrato. 13. Participará activamente en el diseño, documentación, aplicación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión, el cual esté conformado por el Sistema de Gestión de Calidad, el Modelo Estándar de Control Interno y el Sistema Integrado de Gestión y demás sistemas que adopte y deba adoptar la entidad. 14. Apoyará a la SECRETARIA con la disponibilidad

4. Las funciones anteriores, las cuales desarrollé al comienzo de mi relación laboral con la entidad, es claro que son funciones de carácter permanente, propias de la entidad, de manera que no se pueden llevar a cabo de forma independiente por un contratista de prestación de servicios; por ejemplo, realizar el manejo, recepción y radicación de la correspondencia o documentación interna o externa de la Subdirección Financiera de la Secretaría de Ambiente, es una función que requiere la presencia permanente en la sede de la Entidad del funcionario. Igualmente, entre otros, la función de atención al usuario requiere que la persona que desarrolla tal labor, permanezca en la sede de la entidad y cumpla un horario, ya que existe un horario para atención al público, en tal sentido, es una función que no se puede llevar a cabo de manera remota y en distintos horarios.
5. Quiere decir lo anterior que, las funciones desarrolladas gran parte de la relación laboral por la suscrita al servicio de la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, en términos generales, fueron de secretaria, en razón de ello debía atender las llamadas, atender público, anunciar las personas que visitaban al subdirector, programarle la agenda, etc.
6. Durante el tiempo servido en la Secretaría de Ambiente de Bogotá, realicé mis labores en la Subdirección Financiera, bajo la continuada subordinación de mis jefes, entre ellos el Dr. Juan Camilo Santamaría y la Dra. Elsa Marina Ramírez Rubio, quienes de manera permanente me daban ordenes e

indicaciones frente al cumplimiento de mis funciones, de igual manera me llamaban la atención frente a cualquier irregularidad.

7. Fue tan marcada la subordinación en el cumplimiento de mis funciones al servicio de la Secretaría de Ambiente que, por llegar tarde en algunas ocasiones a la Entidad, la Oficina de Control Interno Disciplinario, producto de una queja anónima, me inició una investigación disciplinaria con el radicado N° 2017ER70151, la cual a la postre, luego de varias indagaciones fue archivada mediante auto de fecha 16 de julio de 2019,
8. Asimismo, todo el tiempo que laboré al servicio de la Secretaría de Ambiente, estuve cumpliendo el siguiente horario de trabajo: de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m; es decir, la misma jornada laboral que cumplían los demás funcionarios de planta de la Entidad.
9. Durante los últimos años, me desempeñe en la Subdirección Financiera de la Entidad, como auxiliar de presupuesto, ejecutando entre otras, las siguientes **actividades de vital importancia para la dependencia**, elaboración de CDP, registros presupuestales, revisión de pagos. Estas actividades normalmente las desarrollan funcionarios de planta o provisionales de la Entidad, de hecho, en el momento en el que laboré allí, había un funcionario para desarrollar cada una de estas actividades, sin embargo, dada la cantidad de trabajo, me vincularon en esa área, para desarrollar las mismas funciones.
10. En muchas oportunidades, dado el volumen de trabajo de la Subdirección Financiera en el área de presupuesto, era necesario por disposición de los jefes, que nos quedáramos hasta altas horas de la noche, para evacuar el trabajo represado.
11. Las funciones que cumplí, se llevaron a cabo en las instalaciones de la Secretaría de Ambiente, las cuales están ubicadas en la Avenida Caracas N°54 - 38. La entidad me suministró los implementos necesarios para desarrollar mis funciones, tales como un computador un escritorio fijo, un teléfono, un computador con un usuario y una contraseña asignado de manera personal.
12. Al finalizar el Contrato de prestación de servicios N°SDA-CPS-20180979 el 15 de febrero de 2019, mi jefe directa, es decir la Subdirectora Financiera, Dra. Elsa Marina Ramírez me informó que mi contrato no sería renovado.
13. La Corte Constitucional, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han sido enfáticos y reiterativos en afirmar que el contrato de prestación de servicios de ninguna manera y por ningún motivo está llamado a suplantar la relación laboral cuando se trate de ejecutar funciones permanentes y propias de la entidad oficial. Así pues, ese tipo de

vinculación extra- laboral sólo es posible tratándose de labores ocasionales y transitorias.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Honorable Consejo de Estado ha determinado con bastante claridad las diferencias entre un contrato de prestación de servicios y un contrato realidad, en donde en el primero el contratista actúa frente a la Administración de manera independiente, es decir, sin estar sometida a la constante subordinación. Adicional a ello, el fin de la vinculación de una persona bajo esta modalidad de contratación, es para suplir actividades relacionadas con el funcionamiento de la Entidad, o para la realización de labores especializadas que no pueden realizar los funcionarios de planta.

En ese sentido, la alta corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adocrinó lo siguiente:

“(...) Es decir, que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.”²

A su turno, frente al elemento de subordinación que determina la relación laboral, en el mismo fallo se señaló que:

“(...)En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”

De la misma forma, la Corte Constitucional señaló que la naturaleza de los contratos de prestación de servicios constituye una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, para realizar labores ocasionales que no hacen parte del giro ordinario de las actividades atribuidas por ley a la Entidad.

En ese sentido, en la sentencia C-614 de 2009, la alta Corporación dispuso:

“(...) La Corte encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio r de funciones de carácter permanente se ajusta

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia con Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, fecha 1 de marzo de 2018, radicado N° 23001-23-33-000-2013-00117-01 (3730-2014). Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cueter.

*a la Constitución, porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos.*³

Ahora bien, las actividades desarrolladas al servicio de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, son de carácter permanente, y no pueden ser realizadas a través de un contrato de prestación de servicios, porque son propias de la Entidad, y deben ser realizadas por personal de planta y, en caso de no existir los cargos se deben crear.

En tal sentido lo dispuso la Corte Constitucional en la misma jurisprudencia:

La segunda, la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. De esa manera, ahora resulta relevante e indispensable establecer cómo debe entenderse el concepto de función permanente. Pasa la Sala a ocuparse de ese tema:

La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios, a saber:

i) Criterio funcional: la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución) deben ejecutarse, por regla general, mediante el empleo público. En otras palabras, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral⁴ (negrilla fuera del texto original)

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección Cra. 36 N° 4 – 71 Torre 1 Apto. 311, teléfono 310 211 93 91, correo jealme18@hotmail.com.

Atentamente

YESICA ALEJANDRA MEDINA ROMERO
C.C. N° 1.106.739.27640.378.887 de Bogotá D.C

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-614 de 2009. Magistrado Ponente, Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

⁴ Ibidem.